

---

Núm. 1815

---

Sábado 5

1844.

octubre.



AÑO DOCE.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de instrucción pública.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me ha comunicado la Real orden que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el tribunal supremo de Justicia, con cuyo dictamen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el ministerio de la Gobernación bajo los requisitos siguientes:

1º Los profesores de instruccion primaria superior presentarán ademas del documento que los acredite de tales, su fe de bautismo, por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un exámen teórico-práctico ánte una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad nombrados por el gefe político, quien remitirá el espediente á este ministerio para la resolucion que convenga.

3º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 reales que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua, y ademas los gastos de exámen cuando lo haya.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Cuya Real disposicion se publica por medio de este periódico para los efectos correspondientes ó su cumplimiento. Palma 3 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Seccion de fomento.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político la Real órden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—S. M. se ha servido mandar, á instancia de la Sociedad económica mallorquina, que se inserte en los Boletines oficiales el programa publicado por la misma en la Gaceta del 13 del pasado para el concurso extraordinario al premio ofrecido al autor de la mejor memoria en que se trate de las especies de langostas que infestan algunas provincias de España, medios de estinguirlas y disposiciones administrativas que rigen acerca de este servicio. De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que escite el celo de coantos puedan escribir sobre la materia á fin de que se decidan á prestar este interesante servicio á la agricultura, digna por tantos conceptos de la consideracion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844.—El subsecretario, Juan José Martinez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

En su consecuencia he dispuesto que se imprima á continuacion el programa á que hace referencia la preinserta Real orden, con cuyo motivo no puedo menos de escitar á los habitantes de esta provincia que se hallan dotados de los conocimientos necesarios á que se dediquen á escribir una memoria sobre el insecto de que se trata, que abrace los tres puntos que menciona el programa; la cual pueden servirse remitir á la secretaria de la Sociedad Económica Matritense antes del dia 15 de noviembre próximo á fin de que se reciba á tiempo de que entre en concurso con las demas que probablemente escribirán personas que anhelan ardientemente ver destruida una plaga que tantos daños causa á los propietarios de algunas provincias del continente. Palma 3 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

### SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Los espantosos estragos causados por la langosta que ha asolado últimamente los campos de la Mancha, Estremadura y Andalucía, y el temor fundado de que se estienda por otras provincias, como ha sucedido en varias ocasiones, han llamado la atencion de la sociedad económica matritense, la cual ya en el siglo pasado abrió un concurso, escitando el ingenio español á buscar los medios mas asequibles de combatir esta plaga destructora, aunque con el sentimiento de no haber podido adjudicar el premio á ninguna de las muchas memorias que se presentaron entonces. La sociedad, al propio tiempo que ha acordado publicar en su periódico *El amigo del pais* un extracto de los medios propuestos en aquellas memorias, ha creído conveniente abrir un concurso extraordinario, escitando el celo de las personas ilustradas para que escriban sobre asunto tan importante; mas careciendo de fondos suficientes, ha acudido al gobierno solicitando que la facilitase los medios de suplir la escasez de sus recursos, señalando algun otro premio adecuado á la importancia del asunto y á los gastos que puede ocasionar su buen desempeño.

En su vista, por Real orden de 7 de este mes, comunicada por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, se ha servido aprobar S. M. el pensamiento de la sociedad, reservándose conceder oportunamente al autor de la memoria que saliere premiada la gracia á que fuese acreedor por el buen desempeño de su objeto; y en su consecuencia la sociedad abre el concurso bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El objeto del concurso ha de ser una memoria en que se describan con la mayor exactitud posible la especie ó es-

pecies de langosta de que se hallan plagados varios terrenos de España, su vida, sus costumbres y su modo de propagarse: se han de señalar los medios mas completos, sencillos y menos costosos de precaver é impedir su reproduccion, de destruirla en sus sucesivos estados y emigraciones, y de evitar los daños que causa á los diversos ramos de agricultura, prescribiendo para todo ello algun método diferente ó perfeccionado sobre los conocidos y usados hasta ahora: se han de tomar en cuenta y apreciar las reglas ya prescritas en las leyes é instrucciones particulares con este objeto; deducir y proponer las mas fáciles, seguras y económicas; y por último, se ha de presentar una instruccion sencilla y clara de los medios propuestos en la misma memoria, á fin de que pueda servir de guia á los ayuntamientos y particulares en sus operaciones contra tan terrible plaga. La memoria pues ha de considerar el asunto por su parte científica, por la económica, por la administrativa y por la práctica ó de ejecucion.

2.<sup>a</sup> El autor de la memoria que con mas acierto llene estos objetos obtendrá por premio el título de socio sin cargas, y la gracia que S. M. se ha dignado prometer por la citada Real orden.

3.<sup>a</sup> Si se presentasen otra ú otras memorias de suficiente mérito en su totalidad ó en alguna de sus partes, la sociedad les adjudicará gradualmente alguno de los premios de que puede disponer, y sus autores serán recomendados eficazmente al Gobierno para que, segun sus personales circunstancias, les atienda y los recompense cual corresponda.

4.<sup>a</sup> Las memorias se entregarán en la secretaría de la sociedad, calle del Turco, núm. 9, sin firma, pero con un lema ó señal que se estampará igualmente en el pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse algun premio á la memoria respectiva, ó con consentimiento del autor cuando obtenga mencion honorífica. Los pliegos pertenecientes á las memorias que no obtuviesen ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

5.<sup>a</sup> Se admitirán las memorias hasta el 15 de noviembre de este año, cuyo término improrogable se señala mas corto de lo acostumbrado para que haya lugar de poner en práctica en el inmediato invierno los métodos que se propongan y experimentar sus resultados en el año próximo venidero.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion de los premios que merezcan las memorias se verificará en sesion solemne, en la que se publicará el juicio comparativo que haya formado la sociedad sobre cada una de ellas.

7.<sup>a</sup> Todo autor puede hacer sacar copia de la memoria que

haya presentado, comprobando el secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas memorias se les haya franqueado por la secretaría al tiempo de la entrega.

Madrid 10 de agosto de 1844.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

Seccion de administracion.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se me dice de Real orden circular lo que copio:*

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de presidios lo que sigue. —La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. —En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Península acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Quedan reducidos á trece los veinte y nueve presidios que existen hoy en todo el reino.—Artículo 2º Se establecerán estos presidios en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.—Artículo 3º Ademas habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias, y el presidio de Ceuta proveerá los destamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion en Melilla, Albuemas y Peñon de la Gomera.—Artículo 4º Todos los presidios de que habla el artículo 2º se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de ausiliar del presidio modelo de Madrid.—Artículo 5º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos primero, y segundo y tercero de la ordenanza general de presidios, y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de Depósito Correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio en el modo y forma que lo han sido hasta aqui á los Depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto á las condenas.—Artículo 6º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta, primero de un comandante; segundo de un mayor; tercero, de dos aydantes; cuarto de un furriel; quinto de un capellan; sexto de un médico cirujano; séptimo de un capataz por cada cien confinados.—Artículo 7º La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente, primero de un ayudante, segundo de un furriel, tercero

de un capataz en la proporcion ya mencionada.—Artículo 8º Los destinos de que hablan los artículos anteriores, se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos hecha que sea la reduccion ordenada en el presente decreto, seran satisfechos por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y con cargo á su presupuesto.—Artículo 9º Continuarán hasta la conclusion de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el Canal de Castilla.—Artículo décimo. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio presidial.—Artículo undécimo. Los comandantes y demas empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuacion se espresan: El comandante 16.000 rs. al año, el mayor 10.000, el ayudante 6.000, el furriel 4.000, el capellan 3.300, el médico cirujano 4.400, el capataz 3.000.—Artículo duodécimo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península—Pedro José Pidal.—De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga lo conveniente á fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. ha ordenado.—Y de la misma orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debido cumplimiento. Palma 3 de octubre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 15 de setiembre último lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de junio último dando cuenta de haber prevenido al Intendente de la Coruña que el cacao, azúcar y café no son géneros que deben entrar en los almacenes de la Aduana, sino que corresponde ser despachados en el muelle como voluminosos segun el artículo ciento de la Instruccion; se ha servido S. M. aprobar la espresada disposicion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 1.º de octubre de 1844.—*Joaquín Scheidnagel.*

La viuda é hijos del difunto administrador de rentas del partido de Manacor D. Juan Sansó, han hecho presente à esta Intendencia que no les ha sido posible encontrar la carta de pago espedida por la caja nacional de Amortización en 29 de abril de 1842 en equivalencia de un documento de crédito de reales vellón 40 que en un título al 5 por 100 núm. 5600 con tres cupones entregó el referido Administrador para garantir el manejo de su destino.

Se hace saber al público, á fin de que la persona en cuyo poder obrare la espresada carta de pago se sirva presentarla en esta Intendencia en el término preciso de 15 días, como documento indispensable para retirar de la citada caja nacional de Amortización el título de que se trata. Palma 5 octubre de 1844.—*Joaquín Scheidnagel.*

*El Sr. D. Melchor Ruiz Zorrilla juez de primera instancia del partido de la villa de Inca provincia de las Baleares.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Guillermo Gelabert (a) *Vell* del vecindario de Sineu contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en la causa formada sobre corte y robo de piños del predio son Vanrell de dicha villa de Sineu; para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mi, ó en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido á fin de dar el curso correspondiente à la causa, y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la misma como si estuviese presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tazacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran.

Y para que venga á noticia de todos y del susodicho Guillermo Gelabert (a) *Vell* mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca á treinta de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Melchor Zorrilla.*—Por mandado de su merced—*Juan Llabrés y Domenech, escribano.*

*Ayuntamiento constitucional de Llummayor.*

El dia 19 de este mes á las ocho de su noche se subastará y rematará en la plaza pública de esta villa, si la

postura acomoda la empresa de la construcción de un nuevo empedrado en las cisternas mayores de esta villa, con arreglo al plan de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este cuerpo municipal, cuyo remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del gefe superior político. Llummayor 3 de octubre de 1844.—Gabriel Clar y Salvá alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Salvá secretario.

### INSTITUTO BALEAR.

Queda abierta la matrícula desde 1º del corriente; y pasado el 31 de este mes, no se admitirá ninguna solicitud en que se pida la inclusión en la matrícula por mas fundados y atendibles que sean los motivos en que se apoye.

Los que quieran matricularse para cursar el frances ó ingles, deberán sufrir ántes un exámen de gramática castellana; y se anunciará el dia de los exámenes, como igualmente el de latinidad para los que hayan de matricularse para el primer año de filosofía.

La enseñanza del frances durará dos horas cada dia no feriado, y una la del ingles. La del latin dos horas por la mañana y otras dos por la tarde.

Por ahora queda suspendida la enseñanza del griego.

No se pagarán derechos por las matrículas de latin, frances, ingles y agricultura.

Palma 3 de octubre de 1844.—Por disposición del señor director—Juan Montaner y Riera secretario.

*Con fecha de 14 de setiembre último se ha comunicado una Real orden al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia territorial por la que se previene que poniéndose S. S. de acuerdo con el catedrático de la enseñanza de escribanos de esta capital y nombrando los dos abogados de este colegio como se dispone en la regla 4ª de la Real orden de 13 de abril último se proceda al exámen de los que aspiren á matricularse, como lo exige el artículo 6º del Real decreto de la misma fecha, debiéndose dar principio á dicha enseñanza indefectiblemente el dia en que se abran los cursos escolásticos en las universidades del reino. En su cumplimiento y habiéndose puesto de acuerdo S. S. con el catedrático elegido por S. M. D. Jaime Ignacio Perelló, ha nombrado á los abogados D. Pedro José Gibert antes Vallésper y D. Nicolas Ripoll, y mandado que el exámen empieze el dia 21 del que rige. Palma 2 de octubre de 1844.—Por mandado de su señoría.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*